

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Murillo Tolima, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.**

Rad. 2016-00002-00

ASUNTO A DECIDIR.

Entra a estudio el presente asunto para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso elevada por la apoderada de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES.

El artículo 161 del CGP establece dos eventos específicos en los cuales puede tener cabida la suspensión del proceso según los numerales 1 y 2, bajo la condición de que la solicitud se eleve antes de proferirse sentencia, sin embargo, el inciso final de la citada norma deja abierta la posibilidad de la suspensión del proceso en los demás casos previstos en el Estatuto Procesal Civil o en disposiciones especiales sin necesidad de decreto del Juez.

Del memorial allegado se desprende que la solicitud está apoyada en preceptos contenidos en el art. 5 de la Ley 2071 de 2020, que fuera reglamentada por el Decreto 596 de 2021, el cual beneficia a los deudores que hacen parte de los programas PRAN y/o FONSA, para que puedan hacer uso de tales beneficios de acuerdo a las condonaciones allí contenidas, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Bajo ese escenario, el Despacho constata que las obligaciones por las que aquí se ejecuta hacen parte del programa FONSA y en razón de ello, pase a que el proceso está en etapa posterior a la orden de seguir adelante la ejecución, atendiendo a las circunstancias particulares, no hay lugar a reparo alguno para acceder a la suspensión del proceso deprecada bajo el entendido de que esta procede de manera excepcional por cuanto obedece a una condición especial de las previstas en el artículo 161 del CGP y teniendo presente que en los casos donde resulta afectada la población del sector agropecuario es dable interpretar de manera amplia las directrices del Ministerio de Agricultura para apoyar la reactivación de la economía de este renglón, siendo estos presupuestos suficientes para así declararse.

DECISION.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

**R E S U E L V E :**

1. Declarar de manera excepcional la suspensión del proceso desde la firmeza de este auto y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa.

2. En razón de lo anterior, el expediente deberá permanecer en secretaría a disposición de las partes por el término atrás reseñado.

Notifíquese.

La Juez,

  
OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ